

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-00074 (MONUR030)

JURIDICA <juridica@igga.com.co>

Lun 6/07/2020 8:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mónica María Jiménez Alzate <auxiliarjuridica@igga.com.co>; Sebastián David Obando Carmona <dobando@igga.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (346 KB)

38. MONUR030 - recurso de reposición contra auto nombra peritos.pdf;

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL Y ADOLFO MORALES PETRO.
RADICADO: 05001310300220200007400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NOMBRA PERITOS PARA RENDIR PRUEBA PERICIAL

Por medio del presente, estando dentro del término de ley, adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NOMBRA PERITOS PARA RENDIR PRUEBA PERICIAL, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

Art. 103.- (...) *"PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".*

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias.

Cordialmente,

<p>María Alejandra Londoño Betancur Abogada PBX: 57 (4) 322 40 05 ext. 302 CR. 50C N° 10 Sur 120 In. 116 Medellín - Antioquia mlondono@igga.com.co</p>	 <p>igga Ingeniería y Gestión Administrativa S.A.S</p>	<p><small>De acuerdo con la Ley 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto reglamentario 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que su información, facilitada voluntariamente, pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es IGGA, las finalidades son la gestión administrativa y comercial de la organización y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. De igual modo, se le informa que la base de datos en la que se incorporarán sus datos personales será tratada cumpliendo con las medidas de seguridad definidas por la empresa y conforme las políticas de tratamiento de datos personales establecidas por la misma, a la cual se puede tener acceso a través de la siguiente página web: www.igga.com.co. Así mismo usted tendrá la posibilidad de ejercer las siguientes acciones, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, al correo comunicaciones@igga.com.co, o mediante correo ordinario remitido a Cr. 50C N° 10 Sur - 120 in. 116</small></p>
---	--	---

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL Y ADOLFO MORALES PETRO.
RADICADO: 05001310300220200007400
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NOMBRA PERITOS PARA RENDIR PRUEBA PERICIAL

Actúo en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y en tal virtud, de manera respetuosa, señora juez, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito presentar recurso de reposición en contra del auto con fecha 12 marzo de 2020, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, mediante el cual se nombran dos peritos para que rindan avalúo, en virtud de los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIÓN PREVIA

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los cuales contemplan en su artículo 1º, respectivamente:

*“Suspender los términos judiciales en todo el país **a partir del 16** y hasta el **20 de marzo** de 2020.”*

“Prorrogar la suspensión de términos adoptada, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.”

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.”

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.”

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.”

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.”

“Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.”

“Se Prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.”

Por su parte, el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció en su artículo primero lo siguiente: *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir **del 1 de julio de 2020**(...)”*. Así las cosas, se tiene que el término de traslado, del auto proferido el 12 de marzo de 2020 y notificado en estados del 13 del mismo mes y año, vence el día 3 de julio de 2020, por lo que se está dentro del término de ejecutoria para promover el presente recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho judicial, mediante providencia del 12 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

De la lectura del folio 253 del expediente, correspondiente a la contestación a la demanda efectuada por los herederos determinados de HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, se encuentra que la parte objetó expresamente el avalúo aportado por la demandante como resarcimiento para la imposición de servidumbre, en consecuencia, el despacho procederá a designar dos peritos, para llevar a cabo el referido avalúo, escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo establecido en la ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

No obstante lo anterior, se considera que no era viable la designación de los peritos de que trata la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 5 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985 estableció:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen

y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre
(subrayado fuera de texto original).

Lo primero que debe decirse es que en la contestación de la demanda realizada por los herederos del señor HÉCTOR ENRIQUE MORALES VERBEL, el 20 de septiembre de 2017 (folios 252 y s.s.), pese a que los accionados propusieron una excepción de mérito, oponiéndose al estimativo de indemnización, los demandados no solicitaron, como señala la ley, que se practicara un avalúo de los daños causados y la tasación de indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

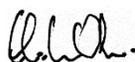
Además de lo anterior, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería ya había resuelto sobre la oposición presentada por la parte demandada a través de la excepción de mérito propuesta el 20 de septiembre de 2017, por medio de auto del 20 de febrero de 2018, en el cual se ordenó, entre otras cosas, *“tener por no presentadas, las excepciones de mérito de que trata el memorial obrante a folio 252 al 255, e intituladas como “EXCEPCIÓN POR DESPROPORCIONALIDAD DEL VALOR OFRECIDO POR FRANJA DE TERRENO AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE” y la “EXCEPCIÓN DE DESIGUALDAD DE LA PROPUESTA OFERTADA A LOS PROPIETARIOS VECINOS DEL PREDIO”*, toda vez que sobre estas existe una prohibición expresa prevista en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, **decisión que no fue recurrida por la parte demandada.**

Así las cosas, designar los peritos implica revivir términos procesales fenecidos (art. 117 del CGP) para la parte demandada, toda vez que esta prueba en primer lugar, no fue solicitada por dicha parte y, en segundo lugar, ya se había resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería, quien negó dicha oposición como medio exceptivo, decisión que quedó en firme, pues la parte accionada no recurrió el auto dentro del término de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, se interpone, señora juez, recurso de reposición contra auto adiado el 12 de marzo de 2020, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, para que se revoque parcialmente el auto en el sentido de no designar peritos para rendir avalúo de indemnización.

Cordialmente,


JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ
C.C. 71.741.655 de Medellín
T.P. 105.448 C.S.J



Elaboró: SDOC

Aprobó: MALB